Toluca de Lerdo, México; a 14 de febrero de 2023

# DIPUTADO

**MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA**

# DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quien suscribe Diputado Iván de Jesús Esquer Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México,** conforme a la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de discriminación es nuestros días es lamentable, es inaceptable bajo todas sus formas, más aún si hablamos de discriminación contra la mujer, entendida esta como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”1

La violencia contra las mujeres ha sido una constante desde hace muchos años en desafortunadamente la mayoría de los países, la historia así lo demuestra y México no es la excepción, de esto resulta el confinamiento de la mujer al espacio doméstico y encaminada al cuidado de sus progenitores, pues es vista como reproductora de la familia y del hogar, esto la aparta hasta cierto punto de la esfera pública, social, laboral entre otras y de la toma de decisiones tolerando una consideración sexista ante la sociedad.

1 https:/[/w](http://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-)w[w.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-](http://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-) discrimination-against-women

La igualdad entre los sexos es esencial para el logro de los derechos humanos para todos. No obstante, las leyes que discriminan contra la mujer prevalecen en todos los rincones del planeta; si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la igualdad entre mujeres y hombres, por su parte el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.228 del Capítulo III de los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad señala en su fracción II inciso a: “El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes2”.

Como podemos ver en estas líneas textuales el Código Civil hace una diferenciación entre la mujer y el hombre poniendo cierta inferioridad del uno ante el otro con respecto a los derechos conyugales como se interpreta el presente artículo, cuando exista un conflicto sobre la custodia de menores señala que la madre tendrá preferentemente la guarda y custodia de menores de 12 años solo por el hecho de ser mujer y su progenitora.

Cuando esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, no se favorece a alguno de los progenitores en detrimento de los derechos de las y los niños involucrados en un litigio. La guardia y la custodia de niñas, niños y adolescentes necesariamente y obligatoriamente se le otorgará a uno de sus progenitores, pero el sustento y el móvil de tal determinación, es y debe prevalecer el interés superior del menor y el tutor más idóneo para salvaguardar dichos intereses no importando sea la madre o el padre, ambos tienen el mismo derecho e igualdad jurídica.

Como bien lo establece la Constitución Local, en al artículo 5° “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”3 Entonces, para poder garantizar estos derechos el tutor ya sea la madre, padre o ambos sin discriminar su sexualidad, tiene que ser el más competente, capaz e idóneo para salvaguardar el interés superior de la niñez.

2 https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf

3 https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf

La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ordenamientos Internacionales de los que México es participe y una condición de justicia social; es también, una cuestión básica, indispensable y fundamental para la igualdad entre las personas dentro de la sociedad y una familia, para el desarrollo y la paz.

Al disponer en el artículo 4o. la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que está haciendo en realidad es establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley el hombre y la mujer deben de ser tratados por igual. Se trataría por tanto de un 'límite material' a la legislación en la medida en que el texto constitucional está vinculado —en el caso concreto, restringiendo— el contenido posible de las leyes.4

Es pertinente la modificación al Código Civil del Estado de México en su Artículo 4.228 del Capítulo III de los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad en su fracción II inciso a) donde expresamente se señala que el otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños; toda vez que con esto se permite caer en una condición sexista hacia la mujer tolerando el no garantizar una igualdad jurídica entre mujeres y hombres para el cumplimiento de obligaciones y derechos, así como de contribuir al reparto equilibrado en las responsabilidades familiares.

El derecho internacional relativo a los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en el sexo e incluye garantías para los hombres y las mujeres al disfrute de sus derechos en pie de igualdad. En el párrafo 1) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone explícitamente que los Estados que hayan ratificado la Convención reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos y en el artículo 2 se establece la obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención de “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”5

4 Carbonell, Miguel, "La igualdad en la Constitución mexicana", Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad, México, núm. 31, 2001, pp. 344 y 345.

5 https://[www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf)

Con esta iniciativa se pretende que el Código Civil del Estado de México se garantice que la mujer no sea objeto de discriminación, de una condición sexista y prejuiciosa en su Capítulo III de los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad Artículo 4.228

Si bien es cierto que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya se reconoce la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, como un principio que consagra y garantiza dicha igualdad, y que debe ser un ordenamiento observado por todas las y los mexicanos, es indispensable que las legislaciones locales como es el Código Civil del Estado d México se establezcan de forma expresa y precisa, para cumplir las facultades y atribuciones de la Constitución en materia de igualdad y que no existan ambigüedades que abran paso a una desigualdad, ni se admita ninguna otra interpretación, sin ignorar que aún persisten o mejor dicho, para crear condiciones jurídicas que se permitan detectar y superar actitudes de discriminación y marginación que afectan en especial a las mujeres en los diferentes ámbitos de su vida económica, social, política y familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

# ATENTAMENTE

**PROYECTO DE DECRETO**

# DECRETO NÚMERO: LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.228.** Cuando sólo uno de los **representantes originarios** deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. **Las personas** que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;
2. …
3. El otorgamiento de la guarda y custodia de **personas** menores de doce años quedará **al cuidado de la madre o el padre más idóneo** y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
4. …
5. **Las personas** mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

…

…

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

# Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

**Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintitrés.**